



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-02/2025

DENUNCIANTE:

PAN

DENUNCIADOS:

ISMAEL BURGUEÑO RUIZ Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/183/2024

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA por la que se determina, por una parte, la **inexistencia** y, por otra, la **existencia** de la infracción consistente en violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral, atribuida a Ismael Burgueño Ruiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, así como a la propia coalición, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Accionante/ Denunciante/PAN:	PAN.
Anexo I:	Anexo I del expediente principal PS-02/2025.
Tomo I:	Tomo I del expediente principal PS-02/2025.
Denunciados:	Ismael Burgueño Ruiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, postulado por la coalición “ <i>Sigamos Haciendo Historia en Baja California</i> ”, integrada por los Partidos Políticos Morena y PVEM, así como a los propios partidos.
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional

PVEM:	PVEM
Junta Distrital 04:	Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Baja California.
Junta Distrital 06:	Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en Baja California.
Constitución Federal/ Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos Políticos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE/Unidad Técnica/autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Primera denuncia.** El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro¹, J David Paredes Ruiz, representante del PAN, interpuso denuncia ante la Junta Distrital 04, en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” e Ismael Burqueño Ruiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Tijuana Baja California, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, así como a los Partidos Políticos Morena y PVEM por

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



culpa in vigilando, por transgresiones a la normatividad electoral, en específico, la infracción prevista en el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral local y 246 de la Ley General.

1.2. Radicación JD04. El dos de mayo, la Junta Distrital 04 radico la denuncia interpuesta, asignándole la clave de identificación JD/PE/PAN/JD04/BC/PEF/2/2024; ordenó diligencias para mejor proveer y reservó la admisión, así como el emplazamiento a las partes.

1.3. Segunda denuncia. El uno de mayo, J David Paredes Ruiz, representante del PAN, interpuso denuncia ante la Junta Distrital 04, en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la Republica por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” e Ismael Burgueño Ruiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Tijuana Baja California, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, así como a los Partidos Políticos Morena y PVEM por culpa in vigilando, por transgresiones a la normatividad electoral, en específico, la infracción prevista en el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral local y 246 de la Ley General.

1.4. Radicación JD04. El cuatro de mayo, la Junta Distrital 04 radico la denuncia interpuesta, asignándole la clave de identificación JD/PE/PAN/JD04/BC/PEF/3/2024; ordenó diligencias para mejor proveer y reservó la admisión, así como el emplazamiento a las partes.

1.5. Acumulación JD04. El seis de mayo, la Junta Distrital 04 decreto la acumulación del diverso procedimiento JD/PE/PAN/JD04/BC/PEF/3/2024 al primero JD/PE/PAN/JD04/BC/PEF/2/2024; asimismo, se ordenaron diligencias para mejor proveer, y se reservó la admisión, el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, así como el emplazamiento a las partes.

1.6. Consulta competencial. El cinco de noviembre, la Junta Distrital 04, a través del cuaderno de antecedentes JD/CA/JD04/BC/PAN/PEF/1/2024, planteó una consulta competencial a Sala Superior, a fin de determinar cuál es el órgano al que le corresponde conocer y tramitar las denuncias presentadas.

1.7. Acuerdo de Sala Superior. El tres de diciembre, Sala Superior dicto acuerdo dentro del expediente SUP-AG-732/2024, mediante el

cual, determinó que el Instituto Electoral es la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados en el presente asunto.

1.8. Radicación UTCE. El once de diciembre, la Unidad Técnica radicó el expediente administrativo, asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/183/2024; asimismo, ordenó diligencias para mejor proveer, y reservó la admisión, así como el emplazamiento a las partes.

1.9. Admisión de las denuncias y sobreseimiento. El trece de enero de dos mil veinticinco, la autoridad instructora, entre otras cuestiones, admitió las denuncias obrantes en los expedientes JD/PE/PAN/JD04/BC/PEF/2/2024 y JD/PE/PAN/JD04/BC/PEF/3/2024, y declaró el sobreseimiento del procedimiento respecto del partido político denunciado Fuerza por México Baja California

1.10. Acuerdo. El catorce de enero de dos mil veinticinco, la UTCE dictó acuerdo mediante el cual, fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; así también, gestionó el emplazamiento de la parte denunciada y el citatorio de la parte denunciante.

1.11. Audiencia de pruebas y alegatos. Celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, en la que, entre otras cosas, la autoridad instructora, hizo constar la incomparecencia del quejoso PAN y, de los denunciados Ismael Burgueño Ruiz y PVEM; por otro lado, se constató la comparecencia del partido político denunciado MORENA, mediante escrito de alegatos; así también, se pronunció respecto de las pruebas obrantes en el expediente; y, declaró el cierre de instrucción.

1.12. Auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, en el cual, la propia Unidad Técnica, ordenó la remisión de los autos del expediente de origen a este Tribunal.

1.13. Acuerdo de registro y asignación preliminar. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-02/2025**, asignándose preliminarmente a la ponencia del Magistrado citado al rubro.

1.14. Informe sobre la verificación preliminar. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Magistrado ponente informó que el expediente administrativo no se encontraba debidamente integrado.



1.15. Radicación y reposición del procedimiento. En misma fecha, se radicó el procedimiento en la ponencia del propio Magistrado y, como consecuencia de la verificación preliminar, se ordenó a la Unidad Técnica llevar a cabo diversas diligencias por considerarlas indispensables para la debida sustanciación del presente juicio.

1.16. Recepción de reposición. El seis de febrero de dos mil veinticinco, la autoridad instructora ordenó llevar a cabo los puntos de reposición decretados por este Tribunal.

1.17. Tercera denuncia. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, remitió a la UTCE original de expediente JD/PE/PAN/JD06/BC/PEF/2/2024, con motivo de la tercera denuncia presentada el dos de mayo, ante la Junta Distrital 06, interpuesta por María de los Ángeles Plasencia Cuevas, representante del PAN, en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la Republica por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” e Ismael Burgueño Ruiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Tijuana Baja California, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, así como a los Partidos Políticos Morena y PVEM por culpa in vigilando, por transgresiones a la normatividad electoral, en específico, la infracción prevista en el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral local y 246 de la Ley General.

1.18. Competencia UTCE. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica dictó acuerdo mediante el cual determinó ser competente para conocer y substanciar el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/183/2024.

1.19. Acuerdo de acumulación. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica dicta acuerdo mediante el cual ordena la acumulación del expediente JD/PE/PAN/JD06/BC/PEF/2/2024 a los diversos JD/PE/PAN/JD04/BC/PEF/2/2024 y JD/PE/PAN/JD04/BC/PEF/3/2024, todos radicados en la UTCE bajo la clave IEEBC/UTCE/PES/183/2024, asimismo, regularizó la admisión, sobreseyó el procedimiento respecto del Partido Político Fuerza Por México Baja California, y fijó fecha y hora para la audiencia

de pruebas y alegatos; así también, gestionó el emplazamiento de la parte denunciada y el citatorio de la parte denunciante.

1.20. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. Celebrada el ocho de abril de dos mil veinticinco, en la que, entre otras cosas, la autoridad instructora, hizo constar la incomparecencia del quejoso PAN y, del denunciado PVEM; por otro lado, se constató la comparecencia de los denunciados Ismael Burgueño Ruiz y partido político MORENA, mediante escritos de alegatos; así también, se pronunció respecto de las pruebas obrantes en el expediente; y, declaró el cierre de instrucción.

1.21. Auto de ocho de abril de dos mil veinticinco, en el cual, la propia Unidad Técnica, ordenó la remisión de los autos del expediente de origen a este Tribunal.

1.22. Devolución de constancias. El diez de abril de dos mil veinticinco, el Magistrado instructor emitió acuerdo de recepción de nuevas constancias relativas al expediente IEEBC/UTCE/PES/183/2024, ordenándose su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el treinta y uno de enero del mismo año.

1.23. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que presuntamente constituyen violaciones a las reglas de colocación de propaganda político-electoral, previstas en los artículos 246 de la LEGIPE, 152, 162, 372, fracción II, de la Ley Electoral.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 337, fracción I y II, 359, fracción V, 380, 381 y 382 de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.



3. PROCEDENCIA

En los escritos de alegatos, presentados el veinticuatro de enero y ocho de abril, ambos de dos mil veinticinco, formulados por el denunciado MORENA dentro del presente procedimiento, invoca las causales de improcedencia que a continuación se desarrollan.

En primer lugar, invoca como causal de improcedencia la prevista en los artículos 367, fracción I, incisos c) y d), y 375, fracción II, ambos de la Ley Electoral, al estimar que la queja debió desecharse, pues los hechos denunciados no constituyen violaciones a la propia normativa en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto, resulta **infundada** la causal en estudio, al partir de una premisa equivocada, ello, dado que la Ley Electoral, en su numeral 152, fracción II, segundo párrafo, dispone que la propaganda electoral consistente en escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones, difundida que durante la campaña electoral, la cual, quedará prohibida a los partidos políticos y candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar en bardas, publivallas, **espectaculares**, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

De ahí la incorrecta apreciación de la parte denunciante, pues si la Ley Electoral dispone la prohibición a los partidos políticos y candidatos de colocar propaganda electoral en espectaculares y, en el caso, los hechos denunciados presuntamente constituyen aquel supuesto infractor, no procede el desecharamiento que estima, al ser una cuestión de fondo para este Tribunal el analizarlos conforme a las constancias y caudal probatorio obrante en autos, a fin de determinar si se acredita o no la infracción atribuida a la parte denunciada.

No pasa por desapercibido para este Tribunal que la parte denunciada, de igual manera, señala que la denuncia resulta **frívola**.

Al respecto, en consideración de este Tribunal, la causal de improcedencia invocada deviene **infundada**, toda vez que, para considerar una denuncia como frívola, es necesario que resulte evidente que la parte quejosa se encuentre promoviendo su denuncia sin existir un motivo o fundamento para ello, o bien, que no sea posible alcanzar su objeto o pretensión, cuestión que no acontece en el presente caso.

Lo anterior en virtud de que, en el escrito de queja se precisan los hechos denunciados, se aportan pruebas, así como también se exponen argumentos tendientes a demostrar la responsabilidad en que presuntamente incurrieron los denunciados; lo cual satisface los requisitos legales para su admisión, pues para desechar la denuncia por la causal invocada, es necesario que la frivolidad aducida sea evidente y notoria de la sola lectura de la misma.

Por lo expuesto, al no actualizarse, ni advertirse de oficio alguna otra causal de improcedencia por este Tribunal, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Analizados los escritos de denuncia, así como las diligencias practicadas en el expediente administrativo, se tiene que el PAN, funda sus planteamientos de queja con base en los hechos que a continuación se relatan.

El denunciante alega que Ismael Burgueño Ruiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, postulado por la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*", así como a los partidos políticos MORENA y PVEM, integrantes de dicha coalición, durante el periodo de campaña, realizaron actos que, presuntamente, vulneran las reglas de propaganda electoral previstas en los artículos 152, fracción II, segundo párrafo, así como 246 de la LEGIPE, al haber colocado diversos espectaculares en 10 domicilios

de la Ciudad de Tijuana, Baja California, mismos que se precisan a continuación:

• TABLA ÚNICA

	
1.	Carretera Libre a Tecate, kilómetro 27, colonia El Florido, en circulación oeste a este en el entrecruce con el bulevar Tijuana-Rosarito, identificado como bulevar 2000 pasando plaza Sendero, Tijuana, B.C.
2.	Ruta Hidalgo 9462, Colonia Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros en el comercio identificado Taller de Carrocería y Pintura Express a unos metros de la iglesia de la Curva y del comercio Soriana Súper Parroquia, en circulación norte a sur entre calles Tajín y Cmo. Guadalupe Victoria.
3.	Avenida Internacional, a la altura de la Colonia Los Laureles, antes de la entrada Playas de Tijuana, físicamente se encuentra en sentido oeste a este, entre calles de marzo y Anexa Los Laureles.
4.	Avenida Melchor Ocampo y Calle Benito Juárez 2da. Zona centro, frente al comercio Smart & Final, en el mercado de Artesanía Jorge Ramírez, circulando de oeste a este, entre calles Coahuila y Segunda.
5.	Calle Segunda, Colonia Santa Rosa, después del Panteón Jardín, circulando de este a oeste con direcciona Playas de Tijuana, entre calles Popocatépetl y prolongación calle Segunda.
6.	Bulevar Cuauhtémoc Sur 3135, colonia Madero Sur, circulando de sur a norte, junto al Hotel Sevilla, antes comercio identificado como Berthas Kitchen, entre la calle Francia.
7.	Bulevar Cuauhtémoc Sur, Colonia Madero Sur, circulando de sur a norte, junto a comercio OXXO y Farmacia del Ahorro y frente a gasolinera Chevron, calle Gómez.
8.	Blvd. 2000, Francisco Villa 2da Sección, en circulación de norte a sur, pasando el puente peatonal que se encuentra frente al comercio identificado como Soriana Hiper, en la colonia Real de Baja California 23911, a unos metros del comercio Muelles del Norte, entre calles la Calle Alisos y el Mante
9.	Blvd. 2000, Colonia Villa del Real VIII, en el comercio identificado como Six, siendo visible desde el sentido contrario, en circulación de sur a norte; entre calles Kirop y Nuevo León
10.	En el entronque del Blvd. Alberto Limón Padilla y el Blvd. 2000, después de la caseta de cuota Tijuana- Mexicali, visible circulando de sur a norte, rumbo a la caseta señalada, a un costado de la Colonia Ribera del Bosque

En los que, a decir del quejoso, se propicia una confusión en el electorado, toda vez que el otrora candidato a la Presidencia Municipal difundió la referida propaganda electoral impresa en la que incorpora la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de candidata a la Presidencia de la República.

Lo anterior, sin hacer referencia visible a que las candidaturas son postuladas por diferentes coaliciones, por lo que arguye que se está promoviendo falsamente que ambos candidatos son postulados por la misma coalición denominada “*Sigamos Haciendo Historia*”, además de advertir que en dicha propaganda se aprecia únicamente el logo del partido político MORENA.

5.2. Cuestión a dilucidar

La cuestión a dilucidar por parte de este Tribunal consiste en determinar lo siguiente:

- Si se actualiza la inobservancia a los artículos 246, numeral 1, de la LEGIPE, así como a su correlativo 162 de la Ley Electoral.
- Si se actualiza la contravención a las normas sobre colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral,
- Si, en su caso, procede aplicar la sanción prevista en el numeral 354 BIS de la Ley Electoral.

5.3 Marco legal

- **Reglas para la colocación de propaganda político-electoral**

A fin de determinar si en la especie constituyen infracciones a la normativa electoral local los motivos de queja reprochada a la parte denunciada, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

El artículo 152 de la Ley Electoral define a las campañas electorales, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.



En la fracción I del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, la fracción segunda del propio artículo señala que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el segundo párrafo de dicho precepto legal local dispone que la propaganda electoral señalada en el párrafo anterior **quedará prohibida** a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de **colocar**, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, **espectaculares**, pantallas electrónicas, postes o similares, **ya sean éstos de uso común o privado**, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Por otra parte, el artículo 246, numeral 1, de la LEGIPE, así como su correlativo 162 de la Ley Electoral, disponen que la propaganda impresa que los candidatos utilicen deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que los postula.

Por su parte, el artículo 165, fracción I, de la referida Ley Electoral, estipula **las reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral**, en el sentido de que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse en los centros de población.

Por otra parte, el artículo 337 de la Ley Electoral establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las

disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y las candidaturas a cargos de elección popular.

En ese contexto, en relación con los artículos 338 fracciones I, IX, XIV, 339, fracción III, de la Ley Electoral²; y 23, fracción XVIII, de la Ley de Partidos Políticos local³, los cuales prevén infracciones, entre otros, a los partidos políticos y candidaturas, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las citadas leyes.

Al respecto, los artículos 354, fracciones I y II, y 354 BIS de la Ley Electoral, establecen las sanciones aplicables para tales sujetos, las cuales resultarían aplicables al contravenir las reglas de colocación de propaganda electoral.

- **Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**

Los partidos políticos pueden ser responsables por actos que realizan personas ajenas al mismo, a través de la institución jurídica denominada *culpa in vigilando*, al incumplir con su deber de garantes, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan terceros.

De manera que a través de dicha figura que justifica la atribución de responsabilidad por infracciones cometidas por una persona distinta del responsable; como lo son: por sus candidatos, militantes, o terceros ajenos, para evitar la comisión o continuidad de conductas que afecten el proceso electoral y la equidad en la contienda, imponiéndoles el deber de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

² Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando: I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...] IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; [...] XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 339.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...] III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

³ Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Partidos, las siguientes: [...] IX. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.



El artículo 41 de la Constitución Federal, establece que tal responsabilidad surge a partir de su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese orden de ideas, el artículo 25, fracción 1, inciso a) de la Ley de Partidos en relación al artículo 23 de la Ley de Partidos local le impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes o terceros constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**⁴

5.4 Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, resulta oportuno verificar la existencia de estos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

5.4.1 Pruebas aportadas por la parte denunciante

- **Expediente JD/PE/PAN/JD04/BC/PEF/2/2024**
 1. **Técnica.** Consistente en las imágenes contenidas en la denuncia.
 2. **Inspección ocular.** Consistente en apersonarse en la dirección señalada en la fotografía inserta en el hecho décimo segundo y dar fe de la existencia de la propaganda denunciada.
 3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie al denunciante.
 4. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie al denunciante.
 5. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie al denunciante.
 6. **Documental privada.** Consistente escrito presentado el seis de mayo, ante la 04 Junta Distrital, mediante el cual atiende la prevención obrante en autos.
- **Expediente JD/PE/PAN/JD04/BC/PEF/3/2024**

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



1. **Técnica.** Consistente en las imágenes contenidas en la denuncia.
2. **Inspección ocular.** Consistente en apersonarse en la dirección señalada en la fotografía inserta en el hecho quinto y dar fe de la existencia de la propaganda denunciada.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie al denunciante.
4. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie al denunciante.

- **Expediente JD/PE/PAN/JD06/BC/PEF/2/2024**

1. **Técnica.** Consistente en las imágenes contenidas en la denuncia.
2. **Inspección ocular.** Consistente en apersonarse en la dirección señalada en la fotografía inserta en el hecho quinto y dar fe de la existencia de la propaganda denunciada.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie al denunciante.
4. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie al denunciante.

5.4.2 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

a) **Ismael Burgueño Ruiz**

1. **Documental privada.** Consistente en escrito presentado el dos de septiembre, ante la 04 Junta Distrital, signado por Ismael Burgueño Ruiz.
2. **Documental privada.** Consistente en escrito presentado el veintiocho de febrero de 2025, ante UTCE, mediante el cual da respuesta a requerimiento de información.

b) **Partido Político MORENA**

1. **Documental privada.** Consistente en escrito presentado el nueve de mayo, ante la 04 Junta Distrital, signado por Luis Salvador Barragán Fernández, representante de MORENA ante dicho órgano.
2. **Documental privada.** Consistente en escrito presentado el veinticuatro de enero de 2025, ante UTCE, mediante el cual da contestación a la denuncia y formula alegatos.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie al denunciante.
4. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie al denunciante.
5. **Documental privada.** Consistente en escrito presentado el diez de mayo, ante la 06 Junta Distrital, mediante el cual atiende requerimiento de información obrante en autos.
6. **Documental privada.** Consistente en escrito de alegatos signado por el denunciado de fecha ocho de abril, en el que se anexa constancia de acreditación como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IEEBC.

c) **PVEM**

1. **Documental privada.** Consistente en escrito presentado el once de mayo, ante la 04 Junta Distrital, signado por Joaquín Francisco Aceves Aguilar, representante del PVEM ante dicho órgano.
2. **Documental privada.** Consistente en escrito presentado el once de mayo, ante la 06 Junta Distrital, mediante el atiende requerimiento de información.

5.4.3 Pruebas recabadas por la Autoridad Electoral

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada **AC17/INE/BC/CD04/27-04-2024**, levantada con motivo de la verificación de la existencia de la propaganda electoral inserta en espectaculares.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada **AC22/INE/BC/CD04/02-05-2024**, levantada con motivo de la



verificación de la existencia de la propaganda electoral inserta en espectaculares.

3. **Documental privada.** Consistente en escrito presentado el nueve de mayo, ante la 04 Junta Distrital, signado por Alfredo Flores Ramírez, representante del Partido del Trabajo ante dicho órgano.
4. **Documental privada.** Consistente en escrito presentado el once de mayo, ante la UTCE, signado por Arturo Manuel Chávez López, representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo.
5. **Documental pública.** Consistente en oficio INE/UTF/DG/DPN/20365/2024, signado por I. David Ramírez Bernal, encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
6. **Documental pública.** Consistente en oficio INE/JLE/BC/VE/2438/2024, signado por Liliana Díaz de León Zapata, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, mediante el cual remite diverso INE-UT/11559/2024, signado por Hugo Patlan Matehuala, Encargo de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, remitiendo las constancias del expediente IEEBC/UTCE/CA/17/2024.
7. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada **AC31/INE/BC/CD04/28-06-2024**, levantada con motivo de la verificación de espectaculares.
8. **Documental privada.** Consistente en escritos presentados el ocho y nueve de agosto, ante la 04 Junta Distrital, signados por Manuel Ibarra Flores.
9. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada **AC19/INE/BC/CD04/01-05-2024**, levantada con motivo de la verificación de propaganda electoral inserta en espectaculares.
10. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada **AC24/INE/BC/CD04/06-05-2024**, levantada con motivo de la verificación de espectaculares.
11. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo IEEBC/CGE78/2024 del Consejo General del IEEBC, por el que se resuelve las solicitudes de registro de planillas de

munícipes a los ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” para el Proceso Electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

12.Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC387/12-12-2024**, levantada con motivo de la verificación de discos compactos.

13.Documental pública. Consistente en oficio **IEEBC/BC/CPPyF/009/2025**, mediante el cual se remite copia certificada del formato IEEBC-CM-01 del expediente de registro de Ismael Burgueño Ruiz.

14.Documental pública. Consistente en el acuerdo IEEBC/CGE169/2024 del Consejo General del IEEBC, por el que se resuelve la declaratoria de perdida de registro legal del partido político local Fuerza por México Baja California.

15.Documental pública. Consistente copia certificada del oficio IEEBC/CPPyF/091/2024 recibido en la UTCE el dieciocho de marzo, signado por Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el cual proporciona información sobre el financiamiento público estatal destinado a los partidos políticos con registro ante el IEEBC, para el sostenimiento de las actividades de campaña, ordinarias y específicas para el ejercicio fiscal 2024.

16.Documental pública. Consistente copia certificada del oficio **IEEBC/SE/0609/2024** recibido en la UTCE el siete de febrero, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del IEEBC, mediante el cual traslada el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/0630/2024, signado por Yessica Alarcón Góngora, Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que remite el acuerdo INE/CG493/2023 relativo al financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias, permanentes y específicas de los partidos políticos nacionales para el ejercicio fiscal 2024.



- 17.Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC10/07-02-2025** levantada con motivo de la verificación de imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- 18.Documental pública.** Consistente en oficio **IEEBC/CPPyF/038/2025** recibido en la UTCE el once de febrero, signado por Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el cual remite copia certificada de la totalidad del formato IEEBC-CM-01 y sus anexos del expediente de registro de Ismael Burgueño Ruiz, otrora candidato a la presidencia municipal de Tijuana, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”.
- 19.Documental pública.** Consistente en oficio **IEEBC/SE/0954/2025** recibido el quince de marzo, mediante el cual traslada el diverso INE/BC/JD06/VS/343/2025 signado por María Scarlett Batalla Palacios, Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva del 06 Distrito en Baja California; en el que se notifica el acuerdo dictado el diez de marzo en el expediente JD/PE/PAN/JD06/BC/PEF/2/2024.
- 20.Documental pública.** Consistente en oficio **IEEBC/SE/1034/2025** signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del IEEBC, recibido el veintiuno de marzo, mediante el cual traslada el diverso INE/UTF/DAOR/1594/2025, signado por Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización remitiendo la respuesta del Servicio de Administración Tributaria.
- 21.Documental pública.** Consistente en escrito presentado el veintinueve de mayo, signado por Arturo Manuel Chávez, representante legal de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para remitir a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California el desahogo del requerimiento de información que obra en autos.
- 22.Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada **AC031/INE/BC/JD06/VS/04-05-2024** levantada con motivo de

la verificación de la existencia de propaganda electoral inserta en espectaculares.

23.Documental pública. Consistente en acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC26/26-03-2025** levantada con motivo de la verificación de la existencia de las imágenes del escrito de denuncia a la UTCE.

5.5 Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Sexto, de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.



Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En el caso, a los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

5.6. DEFENSAS

- **Ismael Burgueño Ruiz**

El otrora candidato denunciado de manera sustancial manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos⁵, lo siguiente:

Refiere que no puede considerarse vulnerado el artículo 246 de la LGIPE, en virtud de que dicho precepto es aplicable a las campañas de índole federal, por lo que considera resulta fuera de la competencia de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales.

De igual forma, manifiesta que respecto a la colocación de los espectaculares denunciados, mismos que actualizan la violación al artículo 152, fracción II de la Ley Electoral, no fueron ordenados, contratados, ni autorizados por él, y que de autos se advierte que no tuvo participación directa ni indirecta en dicha colocación.

Agrega que, se encuentra acreditado en autos que el partido político MORENA contrato a un proveedor de servicios especializado en publicidad política y electoral, para la difusión de campaña electoral, y que dicho proveedor por un error de ejecución, colocó los espectaculares denunciados en lugares y bajo condiciones que podrían contravenir la normatividad electoral, sin embargo, como consta de autos, el proveedor advirtió tal situación y retiró la propaganda en cuestión.

Asimismo, aduce que el hecho de que la propaganda haya contenido su nombre, imagen o cargo al que aspiraba, no implica en automático responsabilidad directa, sino que se tienen que acreditar las circunstancias de modo y tiempo que la evidencia, refiriendo que de autos se desprende de forma fehaciente que la campaña electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario, fue difundida por MORENA y/o terceros contratados por dicho partido.

- **Partido Político MORENA**

De las audiencias de pruebas y alegatos practicadas por la autoridad instructora, el veinticuatro de enero y ocho de abril, se desprende que

⁵ Consultable de foja 891 a la 902 del Tomo I, del expediente principal.



el partido político denunciado, través de su representante propietario, compareció a las mismas, realizando las siguientes manifestaciones.

Refiere que de los hechos denunciados, no se aprecia que se actualice la vulneración al artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral, al considerar que, la propaganda electoral se realizó al amparo de los artículos 1º de la Constitución federal, 5, numeral 1, 201, numeral 2, 209 al 212 de la LGIPE; 64, párrafo segundo, en relación con el 4, inciso k) de la Ley de Partidos; 207, 208, 209, 261, 277, 280, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización del INE; 153 y 165 de la Ley Electoral; 21 y 55 de la Ley de Partidos Políticos Local.

Agrega que la autoridad instructora no realizó un estudio integral y sistemático de las normas que regulan la propaganda electoral en el desarrollo de los procesos electorales, por lo que, indebidamente aplicó de manera lisa y llana la citada disposición, como si existiera de manera única la Ley Electoral; esto es, que no formara parte de un sistema regulado por diversas normativas como lo son los artículos 153 y 165 de la Ley Electoral y de naturaleza superior jerárquica, como los previstos en los diversos 209 al 212 de la LGIPE en relación con el 4, inciso k) de la Ley de Partidos.

Por lo que solicita la inaplicación del artículo 152 de la Ley Electoral, pues a su decir se trata de una antinomia interna ya que leyes federales tienen mayor jerarquía que las locales; por lo que debe prevalecer la legislación federal sobre la estatal.

Aduce, que dicha norma jurídica atenta contra su derecho de utilizar anuncios espectaculares, en una clara contradicción con la normativa federal, al resultar ésta permisible la colocación de propaganda electoral.

Agrega que, dicha prohibición es desproporcionada y tilda de inconstitucional el artículo 152, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral, por lo que solicita que se debe optar por la aplicación un examen interpretativo más favorable dentro del sistema electoral al que pertenece.

Asimismo, refiere que, si bien de autos se desprende que se celebró un contrato entre MORENA y el prestador de servicios Manuel Ibarra Flores, dicho contrato se perfeccionó entre el proveedor y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por lo que infiere que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA no efectuó ninguna contratación para la colocación de espectaculares para el otrora candidato denunciado, sino que dicha contratación fue realizada por el Comité Nacional.

De igual forma, manifiesta que no es sujeto de responsabilidad administrativa electoral por culpa invigilando, ya que no tuvo relación alguna con la colocación de la propaganda denunciada y no consintió los hechos materia de denuncia, refiriendo, además que la colocación de propaganda electoral en "*espectaculares*" no configura una infracción a la ley electoral.

Agrega que, en lo referido por el denunciante respecto a la aparición simultánea en espectaculares del denunciado Ismael Burgueño Ruiz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California y Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la aparición de un candidatura a un cargo federal en propaganda fija o impresa de una candidatura a un cargo local no constituye vulneración alguna en materia de propaganda electoral, posibilitando legalmente que los candidatos puedan realizar propaganda con contenido similar, para que así los espectadores de dicha propaganda puedan diferenciar las candidaturas locales y federales.

Asimismo, manifiesta que, si bien los candidatos fueron postulados por coaliciones con una denominación distinta, ambos fueron puestos por el Partido Político MORENA.

De igual forma, infiere que no tuvo conocimiento de los hechos denunciados sino hasta el emplazamiento efectuado por la autoridad instructora el dieciséis de enero, pues nunca se le requirió información de los hechos imputados, motivo por el cual no tuvo oportunidad de deslindarse con anterioridad.



Pese a que, el partido político denunciado PVEM, fue debidamente notificado, no compareció a las audiencias de pruebas y alegatos, ni de manera física ni por escrito.

5.7 Acreditación de los hechos denunciados

a) Calidad de la parte denunciante

Al PAN le asiste la calidad de denunciante en el presente asunto.

b) Calidad de las partes denunciadas

Es un hecho no controvertido que a Ismael Burgueño Ruiz le asiste el carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, postulado por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*” en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en esta entidad federativa.

Así también es un hecho no controvertido que los partidos políticos denunciados, MORENA Y PVEM, integraban la coalición referida.

c) La contratación para la colocación de propaganda electoral

Es un hecho no controvertido que, el quince de abril, MORENA celebró contrato de prestación de servicios⁶ con Manuel Ibarra Flores, para que éste le proporcionara el servicio de publicidad exhibida en espectaculares en la ciudad de Tijuana del candidato denunciado.

d) Existencia de la propaganda electoral

De las actas circunstanciadas **AC17/INE/BC/CD04/27-04-2024⁷**, **AC19/INE/BC/CD04/01-05-2024⁸** y **AC031/INE/BC/JD06/VS/04-05-2024⁹** desahogadas por la autoridad instructora y demás material

⁶ Consultable de foja 373 a 376 del Anexo I del expediente principal.

⁷ Véase los folios 131 a 134 del Anexo I, Tomo I.

⁸ Véase las fojas 449 a 455 del Anexo I, Tomo I.

⁹ Visible a fojas 682 a 695 del Anexo I, Tomo II.

probatorio que obra en el expediente, **se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados**, únicamente respecto de nueve domicilios proporcionados por el quejoso, a saber:

1. Carretera Libre a Tecate, kilómetro 27, colonia El Florido, en circulación oeste a este en el entrecruce con el bulevar Tijuana-Rosarito, identificado como bulevar 2000 pasando plaza Sendero, Tijuana, B.C.
2. Ruta Hidalgo 9462, Colonia Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros en el comercio identificado Taller de Carrocería y Pintura Express a unos metros de la iglesia de la Curva y del comercio Soriana Súper Parroquia, en circulación norte a sur entre calles Tajín y Cmo. Guadalupe Victoria.
3. Avenida Internacional, a la altura de la Colonia Los Laureles, antes de la entrada Playas de Tijuana, físicamente se encuentra en sentido oeste a este, entre calles de marzo y Anexa Los Laureles.
4. Avenida Melchor Ocampo y Calle Benito Juárez 2da. Zona centro, frente al comercio Smart & Final, en el mercado de Artesanía Jorge Ramírez, circulando de oeste a este, entre calles Coahuila y Segunda.
5. Calle Segunda, Colonia Santa Rosa, después del Panteón Jardín, circulando de este a oeste con direcciona Playas de Tijuana, entre calles Popocatepetl y prolongación calle Segunda .
6. Bulevar Cuauhtémoc Sur 3135, colonia Madero Sur, circulando de sur a norte, junto al Hotel Sevilla, antes comercio identificado como Berthas Kitchen, entre la calle Francia.
7. Bulevar Cuauhtémoc Sur, Colonia Madero Sur, circulando de sur a norte, junto a comercio OXXO y Farmacia del Ahorro y frente a gasolinera Chevron, calle Gómez.
8. Blvd. 2000, Francisco Villa 2da Sección, en circulación de norte a sur, pasando el puente peatonal que se encuentra frente al comercio identificado como Soriana Hiper, en la colonia Real de Baja California 23911, a unos metros del comercio Muelles del Norte, entre calles la Calle Alisos y el Mante
9. Blvd. 2000, Colonia Villa del Real VIII, en el comercio identificado como Six, siendo visible desde el sentido contrario, en circulación de sur a norte; entre calles Kiro y Nuevo León

Por otra parte, del acta circunstanciada número **AC19/INE/BC/CD04/01-05-2024¹⁰**, desahogada el uno de mayo, se desprende que la Secretaria del Consejo Distrital se apersonó al décimo domicilio proporcionado por el denunciante, ubicado en el entronque del Blvd. Alberto Limón Padilla y el Blvd. 2000, después de la caseta de cuota Tijuana- Mexicali, visible circulando de sur a norte, rumbo a la caseta señalada, a un costado de la Colonia Ribera del Bosque, a fin de constatar la existencia del espectacular denunciado.

No obstante, en la referida acta se certificó que **no se encontró la propaganda denunciada**, pues únicamente observó diverso espectacular en el cual se aprecia una lona color blanco, con la imagen inserta de una persona del sexo femenino, a un costado de la cual se lee en letras grandes color marrón “JULIETA RAMÍREZ”.

¹⁰ Véase las fojas 449 a 455 del Anexo I, Tomo I.



De modo que, del análisis de la documental pública aportada por la autoridad instructora, se colige **no se encontró el espectacular denunciado**, por lo que no logran tenerse por acreditadas fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos relatados por el denunciante respecto al referido domicilio.

A las documentales públicas referidas se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, al ser emitidas por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

5.8 Inexistencia de las infracciones respecto al décimo domicilio proporcionado por el denunciante

Conforme al análisis de los hechos, este Tribunal considera **inexistente** la infracción atribuida a los denunciados, respecto a los hechos relatados por el denunciante, únicamente en relación con el décimo domicilio proporcionado, a saber:

- Entronque Blvd. Alberto Limón Padilla y el Blvd. 2000, después de la caseta de cuota Tijuana- Mexicali, visible circulando de sur a norte, rumbo a la caseta señalada, a un costado de la Colonia Ribera del Bosque.

Lo anterior, atendiendo al marco normativo y conceptual aplicable, así como las constancias que obran en autos, pues debe precisarse que, en la especie, **no se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada**, dado que, las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en la impresión de fotografías, proporcionadas en la queja, solo constituyeron indicios que no generan convicción respecto de su existencia, siendo que, por sí mismas, no logran acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar requeridas para, en su caso, imponer una sanción.

Ello, porque los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, **fotografías**, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de mero indicio respecto de las afirmaciones de las partes, que, para su mayor o menor eficacia, es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En ese tenor, las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria, por el contrario, atendiendo a las documentales que obran en autos, específicamente del acta circunstanciada **AC19/INE/BC/CD04/01-05-2024**, elaborada por la Secretaria del Consejo Distrital, se hizo constar que dicha funcionaria se constituyó en el domicilio precisado, asegurándose de encontrarse en la ubicación correcta, de lo que se advirtió que **no se encontraba la propaganda electoral denunciada**, como se observa de las imágenes recabadas por la autoridad instructora en el acta circunstanciada de referencia.

En ese sentido, del caudal probatorio obrante en autos no se desprenden elementos, ni siquiera indiciarios de la propaganda electoral en estudio, sin que sea óbice precisar que la parte denunciante no allegó al procedimiento diversos medios de prueba con los que, adminiculados entre sí, lograrán acreditar fehacientemente la existencia de la propaganda objeto de queja, o que, en su caso, desvirtuaran lo contenido en la documental pública recabada por la autoridad instructora.

Así las cosas, al no haberse acreditado la existencia de la propaganda electoral en mención, es evidente que no se colman los elementos configurativos de la infracción denunciada y, en consecuencia, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad atribuida al otrora candidato denunciado y, en los mismos términos, la atribución



hecha a los partidos políticos denunciados por *culpa in vigilando*, respecto a la misma.

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE DE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

5.9 Análisis de las infracciones

En virtud de que resultó inexistente el hecho denunciado relativo a la colocación del espectacular en el décimo domicilio proporcionado por el quejoso, precisado en la Tabla única de esta resolución, únicamente se llevará a cabo el análisis de las infracciones respecto de las primeras nueve ubicaciones señaladas en la precitada Tabla, es decir, de las cuales sí se acreditó la existencia de los espectaculares.

5.9.1 Inexistencia de la violación al artículo 246 de la LEGIPE y su correlativo 162 de la Ley Electoral.

De los artículos previamente citados en el marco legal, se advierte que la referida porción normativa es clara al expresar una directriz que

se debe seguir para la propaganda electoral impresa que se utilicen, en su caso, para la estrategia de posicionamiento de los partidos políticos y candidatos.

En ese sentido, lo relevante de esta porción normativa se refiere a la expresión "*identificación precisa del partido político o coalición que lo postula*".

Así, en el contexto en que se contiene la frase "*partido político o coalición*", haciendo énfasis en la letra "o", de la que se desprende que, si un candidato está postulado por un partido político que, a su vez, es integrante de una coalición, al momento de emitir su propaganda electoral impresa, puede optar por cualquiera de las dos vertientes; es decir, publicar al partido que postula al candidato, o bien, el de la coalición que integran los partidos políticos.

Por tanto, resulta evidente que lo que pretende el artículo multicitado es que los candidatos postulados, al emitir su propaganda electoral impresa, dejen claro el partido político, o bien, coalición que los postula, esto es, a efecto de crear certeza al electorado en el sentido de quién o quiénes postulan a cierto candidato.

Ahora bien, precisado lo anterior, se procederá a analizar si en el caso se pretende confundir al electorado, como lo afirma el denunciante, en razón de que el otrora candidato a la Presidencia Municipal difundió la referida propaganda electoral impresa en la que incorpora la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de candidata a la Presidencia de la República, sin hacer referencia visible a que las candidaturas son postuladas por diferentes coaliciones, promoviendo falsamente que ambos candidatos son postulados por la misma coalición denominada "*Sigamos Haciendo Historia*".

Para ello, resulta oportuno plasmar las imágenes de los espectaculares en estudio y analizar en su conjunto las probanzas ofrecidas en autos, precisándose que solamente se plasmará una sola ilustración para efectos del presente estudio, con el fin de evitar

repeticiones innecesarias, en razón de que la totalidad de los espectaculares denunciados son idénticos.

Lo anterior, sin que ello cause algún perjuicio a las partes, toda vez que únicamente se plasmara para fines ilustrativos, siendo que lo relevante es que se lleve a cabo el análisis del contenido plasmado en los espectaculares denunciados.

En el caso, de las actas circunstanciadas **AC17/INE/BC/CD04/27-04-2024**, **AC19/INE/BC/CD04/01-05-2024** y **AC031/INE/BC/JD06/VS/04-05-2024**, desahogadas por la autoridad instructora, se advierte que se tuvieron a la vista los espectaculares denunciados, en los cuales se aprecia una lona color blanco sobre la cual se encuentran insertas las imágenes de dos personas; una del sexo femenino, bajo la cual se lee en letras grandes color marrón “*CLAUDIA SHEINBAUM*”, y debajo de ésta, en letras pequeñas “*PRESIDENTA*”, y otra del sexo masculino, bajo la cual lee en letras grandes color marrón “*ISMAEL BURGUEÑO*” y debajo de ésta, en letras pequeñas “*PRESIDENTE MUNICIPAL*”.

Así también, constató que, en medio de ambas figuras, se lee en letras color marrón “*MORENA*” y debajo de esta “*LA ESPERANZA DE MEXICO 2 DE JUNIO VOTA*”; tal y como se aprecia en las siguientes imágenes fotográficas:



Así, como se advierte del material probatorio, en los espectaculares se logra evidenciar que la propaganda electoral que realizó el otrora candidato denunciado contiene la identificación precisa del partido político que lo postula, en atención a que la publicidad menciona las siguientes frases “ISMAEL BURGUEÑO”; “PRESIDENTE MUNICIPAL”, “*LA ESPERANZA DE MEXICO 2 DE JUNIO VOTA*”, así como el logo de MORENA, además que se utilizó el color marrón, el cual es distintivo del referido partido.

Es decir, del contenido de la propaganda realizada por el denunciado no se observa que éste pretenda confundir al electorado con tales imágenes, en atención a que todo el contexto de la publicidad va dirigido al Partido Político MORENA, sin que en ninguna parte de la propaganda electoral se logre advertir la mención de otro partido político, insignia que aluda a diverso partido que no la postula y, por ende, es acorde al artículo 162 de la Ley Electoral, al contener la identificación precisa del partido político que la postula.

En el mismo tenor, resulta acorde a la normatividad electoral la aparición de la otrora candidata a la Presidencia de la República en la propaganda conjunta realizada por el otrora candidato a Presidencia Municipal, ya que, aunque aquellas candidaturas estén registradas por distintas coaliciones, lo cierto es que MORENA también puede emitir propaganda de ellos como partido en lo individual, por lo que - como se dijo- no se estima contrario a la normatividad electoral el hecho de que no aparezcan los logos de las coaliciones en las fotografías denunciadas, dado que MORENA forma parte de ambas y la finalidad de ésta es obtener adeptos para dicho partido, sin que ello implique crear confusión en el electorado, y tampoco se priva a Morena de la posibilidad de emitir su propia propaganda.

Sin que la sola aparición simultánea de la candidatura federal y local actualice, en automático, alguna infracción en materia electoral.

Lo anterior, acorde a la jurisprudencia 8/2024, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL FIJA O IMPRESA. LA APARICIÓN SIMULTÁNEA DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y**

LOCALES, NO ACTUALIZA, EN AUTOMÁTICO, ALGUNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

Por tanto, al encontrarse acreditado que el contenido de la propaganda electoral utilizada por él otrora candidato es acorde a la normatividad electoral, de ahí que no pueda estimarse válidamente que se trate de propaganda que pretenda confundir al electorado, en atención a que en ninguna parte de ésta se logra advertir algún otro partido, insignia o logo que no postule a los candidatos.

En consecuencia, este Tribunal estima que, al no encontrarse acreditado que dicha publicidad haya pretendido confundir al electorado, al contener identificación precisa del partido que lo postula, conforme a los artículos 246 de la LEGIPE y su correlativo 162 de la Ley Electoral, resulta **inexistente** la infracción atribuida a los denunciados.

5.9.2 Vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, previstas en el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral

- **Se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada**

En el caso, se estima que **se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada** por la conducta consistente en la vulneración a las **reglas sobre colocación de propaganda electoral**, prevista en el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral, respecto de los espectaculares ubicados en las primeras siete ubicaciones que se precisaron en la Tabla única, mismos que a continuación se precisan:

1. Carretera Libre a Tecate, kilómetro 27, colonia El Florido, en circulación oeste a este en el entrecruce con el bulevar Tijuana-Rosarito, identificado como bulevar 2000 pasando plaza Sendero, Tijuana, B.C.
2. Ruta Hidalgo 9462, Colonia Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros en el comercio identificado Taller de Carrocería y Pintura Express a unos metros de la iglesia de la Curva y del comercio Soriana Súper Parroquia, en circulación norte a sur entre calles Tajín y Cmo. Guadalupe Victoria.
3. Avenida Internacional, a la altura de la Colonia Los Laureles, antes de la entrada Playas de Tijuana, físicamente se encuentra en sentido oeste a este, entre calles de marzo y Anexa Los Laureles.
4. Avenida Melchor Ocampo y Calle Benito Juárez 2da. Zona centro, frente al comercio Smart & Final, en el mercado de Artesanía Jorge Ramírez, circulando de oeste a este, entre calles Coahuila y Segunda.

5. Calle Segunda, Colonia Santa Rosa, después del Panteón Jardín, circulando de este a oeste con dirección Playas de Tijuana, entre calles Popocatepetl y prolongación calle Segunda.
6. Bulevar Cuauhtémoc Sur 3135, colonia Madero Sur, circulando de sur a norte, junto al Hotel Sevilla, antes comercio identificado como Berthas Kitchen, entre la calle Francia.
7. Bulevar Cuauhtémoc Sur, Colonia Madero Sur, circulando de sur a norte, junto a comercio OXXO y Farmacia del Ahorro y frente a gasolinera Chevron, calle Gómez.

Se afirma lo anterior, dado que se considera que, cuando se está en presencia de actos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otro procedimiento y que cuenten con resolución jurisdiccional respecto al fondo, **opera la eficacia directa de la cosa juzgada.**

Precisándose que la **cosa juzgada** es una medida que brinda estabilidad y seguridad a las personas que llevan a los tribunales una controversia relacionada con la transgresión a sus libertades o derechos.

Al respecto, la jurisprudencia electoral¹¹ señala que la cosa juzgada surte efectos de dos formas:

- **Eficacia directa**: opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- **Eficacia refleja**: no es indispensable la concurrencia de las tres identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.

De ahí que, como se anticipó, por cuanto hace a la conducta denunciada, consistente en la vulneración a las reglas sobre

¹¹ En lo conducente, se cita la Jurisprudencia 12/2003, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.



colocación de propaganda electoral, respecto de los espectaculares precisados con antelación, **se actualiza la cosa juzgada**, derivado de lo resuelto en la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador PS-26/2024, del índice de este Tribunal.

Lo anterior es así, pues en el caso se actualizan los elementos previstos en la jurisprudencia:

- a) Existe identidad de las personas y la calidad en que intervinieron, esto es, en ambos juicios se tiene al PAN como parte denunciante y, por otro lado, les asiste la calidad de denunciados a Ismael Burgueño Ruiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, postulado por la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*", integrada por los Partidos Políticos Morena y PVEM, así como a los propios partidos.
- b) En ambos se denuncian los espectaculares antes señalados.
- c) En ambos se atribuye a los denunciados la conducta consistente en la vulneración a las reglas sobre colocación de propaganda electoral.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, al concurrir los elementos necesarios para que opere válidamente **la eficacia directa de la cosa juzgada** respecto del contenido antes citado, debe prevalecer lo resuelto a través de la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionados PS-26/2024, en el sentido de que se determinó la existencia de la infracción atribuida a los denunciados respecto de los espectaculares anteriormente precisados.

De lo contrario, se vulneraría el principio de "*non bis in ídem*" o de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal.

Una vez determinada la existencia de la eficacia directa de la cosa juzgada, se procederá al análisis únicamente del resto de los

espectaculares denunciados que no ha sido parte de estudio previo por este Tribunal, es decir, de los señalados en los numerales 8 y 9 de la Tabla única, los cuales se precisan en líneas posteriores.

Al respecto, para el análisis de la infracción que acontece, consistente en la vulneración a las **reglas sobre colocación de propaganda electoral**, atribuida al otrora candidato denunciado, así como a la coalición, resulta oportuno plasmar las imágenes en estudio y analizar en su conjunto las probanzas ofrecidas en autos.

En el caso, del acta circunstanciada número **AC17/INE/BC/CD04/27-04-2024**, levantada por la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital 04, se advierte que la autoridad se constituyó en el octavo domicilio identificado en la Tabla única, consistente en:

- Blvd. 2000, Francisco Villa 2da Sección, en circulación de norte a sur, pasando el puente peatonal que se encuentra frente al comercio identificado como Soriana Hiper, en la colonia Real de Baja California 23911, a unos metros del comercio Muelles del Norte, entre calles la Calle Alisos y el Mante.

Señalando que tuvo a la vista un espectacular en el cual se aprecia una lona color blanco sobre la cual se encuentran insertas las imágenes de dos personas; una del sexo femenino, bajo la cual se lee en letras grandes color marrón “*CLAUDIA SHEINBAUM*”, y debajo de ésta, en letras pequeñas “*PRESIDENTA*”, y otra del sexo masculino, bajo la cual lee en letras grandes color marrón “*ISMAEL BURGUEÑO*” y debajo de ésta, en letras pequeñas “*PRESIDENTE MUNICIPAL*”.

Así también, constató que, en medio de ambas figuras, se lee en letras color marrón “*MORENA*” y debajo de esta “*LA ESPERANZA DE MEXICO 2 DE JUNIO VOTA*”; que, en la parte superior, hacia el lado derecho, se encuentra inserta en color negro la siguiente inscripción: “*INE-RNP-000000586079*”; de igual manera, señaló que

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dichas imágenes se encuentran en ambos lados del espectacular, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes fotográficas:



Posteriormente, en el acta en mención, la Secretaria Fedataria constató que se constituyó en el noveno domicilio precisado en la tabla única:

- Blvd. 2000, Colonia Villa del Real VIII, en el comercio identificado como Six, siendo visible desde el sentido contrario, en circulación de sur a norte; entre calles Kirop y Nuevo León.

En el cual señaló haber tenido a la vista el espectacular en el cual se aprecia una lona color blanco con verde, sobre la cual se encuentran insertas las imágenes de dos personas; una del sexo femenino, bajo la cual se lee en letras grandes color marrón "CLAUDIA SHEINBAUM", y debajo de ésta, en letras pequeñas "PRESIDENTA", y otra del sexo masculino, bajo la cual lee en letras grandes color marrón "ISMAEL BURGUEÑO" y debajo de ésta, en letras pequeñas "PRESIDENTE MUNICIPAL".

De igual manera, constató que, en medio de ambas figuras, se lee en letras color marrón “MORENA” y debajo de ésta “LA ESPERANZA DE MEXICO 2 DE JUNIO VOTA”; que, en la parte superior, hacia el lado derecho, se encuentra inserta en color negro la siguiente inscripción: “INE-RNP-000000586029” y, del otro lado del espectacular, “INE-RNP-00000058601”; de igual manera, señaló que dichas imágenes se encuentran en ambos lados del espectacular, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes fotográficas:



En este sentido, queda constatada la existencia de la propaganda electoral en espectaculares del municipio de Tijuana, en los domicilios precisados con antelación, durante la etapa de campaña electoral de los comicios locales 2023-2024.

En consecuencia, resulta **existente** la infracción consistente en la vulneración a las **reglas sobre colocación de propaganda electoral en espectaculares**, toda vez que, al haberlos colocado en bienes de esta naturaleza, se actualiza la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral.



No pasa inadvertido para este Tribunal que el partido político MORENA, en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó en su defensa inaplicar el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral; sin embargo, en consideración de este Tribunal implicaría efectuar un análisis abstracto de la regularidad de dichas disposiciones, que, de llevarse a cabo, generaría un cambio sustancial respecto de las normas vigentes para el Proceso Electoral 2023-2024 en Baja California, de manera que, podría generarse un vacío normativo perjudicial para los demás actores políticos del citado proceso electoral que sí se apegaron a dicha normativa.

Al respecto, el artículo 105 de la Constitución federal prevé, entre otras cuestiones, que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 (noventa) días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En términos del propio artículo 105 de la Constitución federal, la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales (en abstracto) a la Constitución es la prevista en ese artículo, es decir la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, conforme al artículo 99, párrafo 6, de la Constitución federal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105, así como lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (artículo 6, párrafo 4), las Salas del Tribunal Electoral pueden resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la misma, limitándose al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 133 de la Constitución, así como a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, en casos en que se encuentren involucrados derechos humanos, el control de regularidad constitucional debe realizarse por las

autoridades jurisdiccionales (federales o de las entidades federativas) en el ámbito de sus competencias y procedimientos.

En esos casos, el criterio P. LXVII/2011(9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**”, establece que si bien las personas juzgadoras no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución federal), sí están obligadas a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

En caso de determinar que una norma es contraria a la Constitución, cuando se analiza a través de un caso concreto sobre el que versa el juicio, se debe -posteriormente- analizar el acto reclamado prescindiendo de ese precepto, pues solo es posible inaplicar en el caso concreto.

En esa tesitura, para este Tribunal implica una posible modificación legal fundamental, que vulnera los derechos de los demás actores políticos participantes en el proceso electoral 2023-2024 en Baja California, quienes, en todo caso, se abstuvieron de colocar propaganda en espectaculares, a fin de respetar las reglas vigentes en el referido proceso electoral.

De manera que, realizar el ejercicio abstracto que solicita, implicaría la generación de un vacío normativo que afectaría la equidad en la contienda en el referido proceso electoral local ordinario al modificar las reglas preestablecidas para todas las fuerzas políticas, ya que los posibles efectos de esta inaplicación en los términos que se solicita no impactarían a un partido político o candidatura en concreto, sino que tiene efectos extensivos al resto de los agentes políticos.



Por lo que, existe imposibilidad para este Tribunal realizar ese control abstracto que sugiere la parte denunciada, pues como se anticipó, el control de constitucionalidad sugerido, escapa de las facultades propias de este órgano jurisdiccional, pues si bien se cuenta con facultades para inaplicar una norma inferior al caso concreto, la pretensión de los denunciados va más allá de su propio beneficio, pues trascendería a la totalidad de los participantes en la entidad, al modificar las reglas de la colocación de propaganda que marca la norma local.

Además, su pretensión implicaría de algún modo que este Tribunal legislara (implícitamente) sobre qué y cómo deben ser las reglas para la colocación de propaganda electoral, facultades que son de competencia exclusiva del Congreso del Estado.

Es decir, los tribunales locales sólo están facultados para ejercer un control concreto de constitucionalidad, y lo pretendido por los denunciados implica ejercer un control abstracto que es exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que el efecto pretendido implicaría extenderlos más allá de la propia parte denunciada, modificando las reglas para la colocación de propaganda electoral, y planteado una sustitución legislativa que sea decretada por este Tribunal.

Situación que, en términos de los artículos 40, 41 párrafo primero, 49 y 116, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal, implicaría sustituirse en el legislador permanente de este Estado.

Además, la Suprema Corte ha validado que las propias entidades federativas establezcan en sus legislaciones las modalidades en que se pueda colocar propaganda electoral en la vía pública¹², quedando en el marco de la libertad configurativa del estado qué medios pueden utilizarse para colocar tal propaganda.¹³

¹² De conformidad con las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas y 45/2014 y acumuladas.

¹³ Consultar el recurso de reconsideración de la Sala Superior SUP-REC-2103/2021 y acumulados.

En este sentido, las modalidades en que la propaganda relacionada con las campañas electorales locales se realice, así como los requisitos a cubrir para que puedan fijarse, colocarse, pintarse o exhibirse en elementos de equipamiento urbano y lugares de uso común o de otro tipo, se encuentra dentro de la libertad de configuración legislativa de los congresos de las entidades federativas.

De ahí que resulte infundada la solicitud alegada.

6 Responsabilidad

6.1 Responsabilidad del otrora candidato denunciado

Una vez que se acreditó la existencia de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda en lugares prohibidos, y que esos hechos vulneran la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.

La propaganda electoral se refiere a Ismael Burgueño Ruiz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California.

Ahora bien, durante la investigación y del material probatorio que obra en el expediente, no se encuentra acreditado que el otrora candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación.

Por lo que, de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice directamente a Ismael Burgueño Ruiz por la orden de colocación o el pago de la propaganda denunciada.

Es decir, si bien no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue él quien solicitó u ordenó la propaganda en espectaculares, este Tribunal considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación y contratación. No obstante, lo cierto es que la candidatura a la que hacen referencia a votar corresponde al cargo de Presidente



Municipal, pues se establecen las leyendas: “**2 DE JUNIO**”, “**VOTA**” “**ISMAEL BURGUEÑO**”, “**PRESIDENTE MUNICIPAL**”, “**morena la esperanza de México**”, así como el logotipo de MORENA, por lo que el único posible beneficio obtenido por la existencia de la propaganda electoral en espectaculares recae en dicho otrora candidato denunciado; de ahí que sí se puede atribuir una **responsabilidad indirecta** por el beneficio que éste obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada.

Además, el otrora candidato denunciado, en su contestación¹⁴ al requerimiento que le fue efectuado mediante auto de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, tuvo a bien informar a la autoridad instructora que Manuel Ibarra Flores fue la persona que celebró el contrato de prestación de servicios para la colocación de propaganda, de lo cual se colige que conoció, al menos desde esa fecha, los hechos denunciados. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2025 de Sala Superior de rubro: “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**”

6.2 Responsabilidad de los Partidos Políticos MORENA y PVEM

Corresponde determinar si los partidos políticos MORENA y el PVEM faltaron a su deber de cuidado, derivado de las conductas infractoras en que incurrió el otrora candidato denunciado involucrado.

Al respecto, resulta oportuno reiterar que a los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral. Por una parte, se puede reprochar aquella responsabilidad directa derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre,

¹⁴ Visible a foja 417 a 426 del Anexo I, Tomo I del expediente principal.

con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos¹⁵.

Por otra parte, se le puede atribuir una responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* -omisión al deber de cuidado-, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma¹⁶.

En presente caso, en cuanto a **MORENA**, **se trata de responsabilidad de manera directa** dado que, conforme al material probatorio que obra en el expediente se advierte que, el citado instituto político, por conducto de su Secretario de Finanzas del Comité Directivo Nacional, celebró el quince de abril, contrato de prestación de servicios¹⁷ con Manuel Ibarra Flores y, por tanto, es por conductas atribuidas directamente al partido político.

Por otro lado, en relación con el **PVEM**, de las pruebas ofrecidas por los denunciantes, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora, no se desprende algún indicio que responsabilice directamente al PVEM por la orden de colocación o el pago.

Es decir, no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que fue el PVEM quien solicitó u ordenó la propaganda en espectaculares en cuestión, por lo que este Tribunal considera que **no se le puede atribuir responsabilidad directa** respecto de la colocación y contratación.

¹⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-225/2022.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**”

¹⁷ Visible a fojas 373 a la 376 del Anexo I.



De igual manera, **no se puede atribuir una responsabilidad indirecta** al partido político en mención, habida cuenta que no se advierte que haya obtenido beneficio alguno con la colocación de la propaganda denunciada, ya que de su contenido no se aprecia su logotipo o emblema partidista, así como tampoco se observa que se haya hecho mención de la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*” de la que es parte, sino que únicamente se observa el emblema de MORENA.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que es **existente** la infracción de violación a las reglas de colocación de propaganda electoral en espectaculares atribuidos únicamente a Ismael Burgueño Ruiz, y MORENA y, por otro lado, resulta **inexistente** respecto al PVEM, conforme a lo anteriormente razonado.

7. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que se determinó que Ismael Burgueño Ruiz, como otrora candidato para la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California y MORENA, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, incurrieron en conductas que violaron las reglas para la colocación de propaganda electoral, se procede a imponerles las sanciones que correspondan atendiendo a lo siguiente:

- **Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones**

Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que legalmente.

Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:¹⁸

¹⁸ Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la **tesis S3ELJ 24/2003**, de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de

- i. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- ii. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- iii. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- iv. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, el artículo 356 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Tratándose de partidos políticos, coaliciones y candidaturas registradas, la sanción a imponer se encuentra en el artículo 354 BIS, en relación con el diverso 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral contempla, en el caso de los partidos y candidaturas registradas, la multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

❖ **Caso concreto**

En esa tesitura, el artículo 356 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

- 1) Los **bienes jurídicos tutelados** que en la causa se vulneraron, son:

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar las reglas para la colocación de propaganda electoral, pues en el presente caso se inobservó: 1) la prohibición de colocar propaganda electoral en espectaculares; 2) la equidad en la contienda electoral del proceso electoral local 2023-2024.

- 2) Las **circunstancias** son las siguientes:

- a) **Modo:** Se dio a través de la colocación de propaganda electoral en espectaculares, en dos domicilios de la ciudad de Tijuana, Baja California, con llamados a la ciudadanía a votar en el proceso electivo para renovar la presidencia municipal.

- b) **Tiempo:** Se encuentra acreditado la colocación de propaganda electoral del veintisiete de abril al seis de mayo, en transcurso de la etapa de campaña del proceso electoral 2023-2024 para renovar la presidencia municipal de Tijuana.

- c) **Lugar:** La propaganda colocada en espectaculares se encontraban ubicados en dos domicilios del municipio de Tijuana, Baja California, previamente señalados en esta sentencia.

3) En cuanto a la **singularidad o pluralidad de la falta**, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de la infracción consistente en vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

4) Respecto a la **intencionalidad** se tiene que:

En el expediente no se cuenta con elementos para establecer que los denunciados tuvieran la intención de cometer la infracción denunciada en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

5) En cuanto a las **condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción**. En el caso se ha quedado acreditado que MORENA contrató la prestación de servicios¹⁹ para la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley Electoral.

6) Respecto al **beneficio o lucro**. De las constancias que obran en el expediente se estima que, si bien no puede estimarse que se actualiza algún beneficio económico cuantificable, lo cierto es que la candidatura y los partidos que lo postularon sí obtuvieron un beneficio electoral derivado de la colocación de la propaganda electoral denunciada.

7) En relación con la **reincidencia**²⁰, se precisa que para considerar que existe reincidencia debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante, se señala que, tras la revisión de las resoluciones de este Tribunal, se tiene que no se ubicó registro en el que se le responsabilizara a Ismael Burgueño Ruiz y a MORENA por la violación a las reglas de colocación de propaganda electoral en espectaculares.

¹⁹ Contrato suscrito por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA visible a fojas 373 a 376 del Anexo I del expediente principal.

²⁰ De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LGIPE, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.

8) Este Tribunal estima que las infracciones que en cada caso incurrieron los sujetos infractores deben ser **calificadas como graves ordinarias**, en atención a las particularidades expuestas.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, **se determina procedente imponer las sanciones siguientes²¹:**

i) Con base en las circunstancias de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a **Ismael Burgueño Ruíz**, en su calidad de otrora candidato a la alcaldía de Tijuana, Baja California, y al partido político **MORENA**, una sanción correspondiente a una **MULTA**, prevista en el artículo 354 BIS de la Ley Electoral, respectivamente²².

Para ello, es necesario precisar que, al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.

²¹ Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**).

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

²² Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**). En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

Al respecto, este Tribunal, mediante proveído de catorce de octubre, ordenó integrar al expediente principal copia certificada de las constancias relativas a la capacidad económica del otrora candidato denunciado, las cuales obraban en el diverso expediente **PS-26/2024**, del índice de este Tribunal, por ser necesarias para la resolución del presente asunto, mismas que constituyen un **hecho notorio**²³; por lo que, al obrar en autos, se tiene por acreditado lo siguiente:

- Percepción mensual neta por concepto de dieta por el cargo que ostenta el denunciado como Presidente Municipal en el ejercicio fiscal 2025, que asciende a la cantidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** ²⁴, según el informe rendido por el Tesorero del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a través del oficio T-AJ-1582/2025.

En ese tenor, lo procedente es fijar a **Ismael Burgueño Ruíz** una sanción conforme al artículo 354 BIS de la Ley Electoral, consistente en una multa de **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**²⁵, equivalente a **\$5,428.50 m.n. (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional)**.

Así, la multa impuesta equivale al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por tanto, resulta proporcional y adecuada, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares

²³ En términos del artículo 363 BIS, de la Ley Electoral.

²⁴ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

²⁵ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos, cuyo valor corresponde a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018 de Sala Superior, bajo el rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".



del caso, así como la reincidencia en el presente asunto, ello con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada, atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de una responsabilidad indirecta por la colocación o difusión de la propaganda denunciada.

Por lo que, la imposición de la citada sanción resulta una medida razonable en relación con la capacidad económica del denunciado, **la gravedad de la falta y el tipo de responsabilidad decretado**, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades del caso.

ii) En el caso de **MORENA**, este Tribunal descarta la imposición de la multa mínima (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, toda vez que, la misma no resultaría proporcional a la gravedad de la infracción cometida y el tipo de responsabilidad decretado; de ahí que se estime necesario establecer una sanción pecuniaria superior a la mínima en la que se tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la normativa y se cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En relatadas condiciones, al partido político **MORENA**, una sanción conforme al artículo 354 BIS de la Ley Electoral, consistente en una multa de **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización²⁶**, equivalente a **\$10,857 M.N (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, por su responsabilidad directa de la infracción cometida.

²⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

Se toma en consideración la información establecida en el Acuerdo IEEBC/CGE171/2024²⁷ aprobado por el Consejo General el veintinueve de octubre, en el que se establece que el financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes de dicho instituto político para el mes de octubre de dos mil veinticinco es de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Así, la multa impuesta equivale al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de su financiamiento mensual correspondiente al concepto antes señalado, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto mínimo y el máximo para dicha sanción es la de cinco mil veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación última -máxima- que no resulta aplicable en el caso particular.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional toda vez que, conforme a su ministración mensual, está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

Además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesivas, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

- **Pago y deducción de las multas**

- A) Otrora candidato denunciado**

Conforme a lo previsto en el artículo 357 de la Ley Electoral, la multa impuesta **Ismael Burgueño Ruiz** se pagará en la caja de recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir de que esta resolución cause estado.

Transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, sin que el pago se hubiese efectuado, el Secretario Ejecutivo dará vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro de la multa impuesta conforme a la legislación aplicable.

27

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo171cge2024.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El monto de la multa se transferirá al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo, 458 párrafo 8, de la Ley General y los Lineamientos para Ejecución del Cobro de Sanciones.

Por tanto, se solicita a la Secretaría Ejecutiva, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa precisada.

B) MORENA

En atención a lo previsto en el artículo 357, de la Ley Electoral, se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para que instruya a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral para que descuente a MORENA la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

En ese sentido, se vincula a dicha autoridad a que, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa a la deducción de la multa precisada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **parcialmente existente** la violación a las disposiciones en materia de propaganda electoral atribuidas a los denunciados, por lo que se les impone como sanción una multa a cada uno, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. Opera la eficacia directa de la cosa juzgada, en los términos señalados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja

California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL